

tamento de Capacitación y al cual deberán asistir todos los integrantes del Comité.

Artículo 14.- Las reuniones del Comité se realizarán en forma ordinaria cada cuatro meses, pero podrá hacerlo en forma extraordinaria por acuerdo de 4 de sus miembros titulares.

Artículo 15.- El quórum mínimo para sesionar será de 3 de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente ó 4 sin importar quienes sean.

Artículo 16.- Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría simple. En el evento de producirse un empate el Presidente del Comité tendrá derecho a emitir un voto dirimente.

Artículo 17.- Podrán asistir a las reuniones del Comité, en calidad de invitados, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, cuando se discutan temas cuyo contenido afecte directamente a las aduanas de su dependencia, y otros funcionarios que el Comité estime conveniente para su mejor funcionamiento.

Disposiciones varias:

Artículo 18.- El Comité de Capacitación se constituirá dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de la presente resolución.

Artículo 19.- La elección de los miembros representantes de los funcionarios deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de esta resolución.

Artículo 20.- Para los efectos del artículo 7° de este Reglamento, se considerará que los representantes de los funcionarios inician su período en la fecha de constitución del Comité.

Anótese y comuníquese,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 5.703 VALPARAISO, 17.11.1999

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 1.101, de 7 de julio de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 31 de julio de 1999, por el que se promulgó el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

El Decreto Supremo N° 1.398 de 30 de agosto de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 1999, por el que se promulgaron las Reglamentaciones Uniformes acordadas entre las Partes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 3, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado; 4, Reglas de Origen y 5, Procedimientos Aduaneros.

Los facsímiles Circulares N° 1.718, de 27.07.99 y N° 1.753 de 31.07.99, por los que se imparten instrucciones para la aplicación del referido Tratado y se comunica la fecha de entrada en vigencia del mismo, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5-12 del citado Tratado las Partes acordaron las Reglamentaciones Uniformes referentes a la Interpretación, Aplicación y Administración de sus Capítulos 3, 4 y 5.

Que, sin perjuicio de las anteriores, resulta necesario fijar las normas e instrucciones para la aplicación y ejecución del Tratado.

TENIENDO PRESENTE:

Lo antes referido y lo dispuesto en el artículo 4°, N°s. 7 y 8 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente

RESOLUCION:

Artículo 1.- Apruébanse las Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio suscrito

entre Chile y los Estados Unidos Mexicanos y de sus Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado; 4, Reglas de Origen y 5, Procedimientos Aduaneros.

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación de la presente resolución se entienden forman parte de la misma:

- 1.- Capítulo 3 del Tratado, Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado.
- 2.- Anexo 3-04(3), Programa de Desgravación, Sección A Lista de Productos de Chile;
- 3.- Anexo 3-04(4), Lista de Excepciones Sección A- Lista de Productos de Chile;
- 4.- Anexo 3-09, Medidas a las Importaciones y Exportaciones, Sección A- Medidas de Chile.
- 5.- Anexo 3-15, Sector Automotor.
- 6.- Capítulo 4 del Tratado, Reglas de Origen.
- 7.- Anexo 4-03, Reglas Específicas de Origen.
- 8.- Capítulo 5 del Tratado, Procedimientos Aduaneros.
- 9.- Reglamentaciones Uniformes de los Capítulos 3 y 5 del Tratado y
- 10.- Reglamentaciones Uniformes del Capítulo 4 del Tratado.

Los textos enumerados precedentemente se encuentran disponibles en el sitio de internet de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, www.direcon.cl/acuerdos/index.htm.

Artículo 3.- Déjense sin efecto los Oficios Circulares N° 313, de 27.03.97 y N° 459, de 22.05.98, ambos de esta Dirección Nacional.

Anótese y comuníquese,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

NORMAS PARA LA APLICACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE MEXICO Y DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DE SUS CAPITULOS 3 (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO); 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS)

I. AMBITO DE APLICACION.

- 1.- Las normas establecidas en la presente resolución se aplicarán respecto de las importaciones que se efectúen accogiéndose a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio Chile México.
- 2.- Para los efectos de la presente resolución se entiende por:

"Tratado": el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

"Reglamentaciones Uniformes": Las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

II. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.

- 1.- *Admisión Temporal.*

Las mercancías que de conformidad con el artículo 3-06 N° 1 del Tratado sean sometidas al régimen de admisión temporal de bienes, no estarán

sujetas al pago de la tasa establecida en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas. En consecuencia, cumplidos los demás requisitos establecidos en el citado artículo 3-06, no estarán afectas a la referida tasa las siguientes mercancías:

- Equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con las disposiciones del Capítulo 13 del Tratado.
- Equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico.
- Bienes ingresados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
- Muestras comerciales y películas publicitarias.

2.- *Reimportación de mercancías reparadas o alteradas.*

Las mercancías que de conformidad con el artículo 3-08 del Tratado hayan salido temporalmente a México y sean reparadas o alteradas en este último país, en su reimportación no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes respecto de las partes, piezas, repuestos y materiales de cualquier naturaleza que les hayan sido incorporadas, como tampoco al pago de impuesto sobre el valor que representen los trabajos de reparación y procesamiento efectuados, establecidos en el artículo 115,

inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas.

Para estos efectos no constituyen reparaciones o alteraciones las operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de la mercancía o la conviertan en una nueva o comercialmente distinta. Por consiguiente, una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en uno terminado no es una reparación o alteración.

El componente de un bien puede estar sujeto a reparación o alteración.

3.- *Valoración de mercancías.*

La valoración de las mercancías en el comercio recíproco con México se rige por las normas del Código de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio, sin hacer uso de las reservas y opciones permitidas en el mismo.

Se define Código de Valoración Aduanera de la OMC como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo por el que se establece la OMC.

4.- *Programa de Desgravación y Lista de Excepciones.*

4.1.- Salvo los productos contemplados en los Anexos 3-04(3) y 3-04(4), las Partes eliminan todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

- 4.2.- El Anexo 3-04(3), Sección A, contempla el calendario de desgravación para manzanas originarias provenientes de México, estableciendo para el año 1999 un arancel aduanero de 8.6%, con rebajas indicadas en el mismo anexo para llegar a 0% a partir del 1 de enero del año 2006.

Se establece para la importación de este producto un cupo anual inicial de 2.264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente, a partir del año 2000 y hasta el año 2005 inclusive.

Para las cantidades que excedan el cupo señalado, entre el año 1999 y 2005 inclusive, Chile no podrá aplicar un arancel mayor que el de nación más favorecida vigente al momento de las importaciones.

A partir del 1 de enero del año 2006 las importaciones de manzanas frescas originarias provenientes de México, de la fracción arancelaria 0808.10.00, estarán libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

El sistema de asignación del cupo de importación será "primero en tiempo, primero en derecho". Lo anterior significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presenten las declaraciones de importación. Si en un día determinado se presentan más de una declaración de importación y la cuota restante resulta insuficiente para

satisfacerlas todas, se distribuirán en forma proporcional, de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio Nacional de Aduanas.

- 4.3.- El Anexo 3-04(4), Sección A, contiene la lista de excepciones para los productos provenientes de México, indicándose respecto de algunos una rebaja porcentual sobre la tasa de arancel de nación más favorecida que aplica Chile sobre los mismos.

5.- Sector automotriz.

5.1.- Vehículos usados.

De conformidad con los Anexos 3-01 y 3-09 del Tratado, no se podrán importar vehículos usados, esto es, aquellos que no corresponden a la definición establecida en la letra ñ) del artículo 1° de la Ley N° 18.483.

La referida letra ñ) define "vehículos sin uso" como: "Aquellos que a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración de importación ante el Servicio de Aduanas, corresponden a modelos del mismo año o del siguiente al de la fecha mencionada. Asimismo, se considerarán sin uso aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de aceptación a trámite de la respectiva declaración de importación ante el Servicio de Aduana, siempre que la fecha de aceptación a trámite no sea posterior al 30 de abril del año siguiente a ese modelo".

5.2.- *Comercio del sector automotriz. Cupo especial. Certificado automotriz.*

El N° 2 del Anexo 3-15 del Tratado establece un cupo para vehículos no originarios de la partida 87.03 que cumplan con un contenido regional mínimo de 16% por el método de valor de transacción o 13% por el método de costo neto.

Chile permitirá que una cantidad anual de unidades que no supere el 50% de las unidades importadas de México el año anterior, se importe libre de arancel aduanero. Este cupo por períodos que se indican corresponden a:

PERIODO	CUPO
01.08.1999 al 21.12.1999	1.798
01.01.2000 al 31.03.2000	562

El sistema de asignación del cupo de importación será "primero en tiempo, primero en derecho", debiendo estarse a lo dispuesto en el número 4.2 anterior.

Para estos efectos, el importador deberá contar al momento de la importación con el certificado automotriz. Este certificado será válido únicamente por embarque, debe ser emitido en el formato adjunto a las Reglamentaciones Uniformes y ser llenado de acuerdo a sus instrucciones.

III. REGLAS DE ORIGEN.

Las normas sobre Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 4 del

Tratado, sobre Reglas de Origen, se contienen en las Reglamentaciones Uniformes del mismo Capítulo.

IV. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS VINCULADOS A LAS REGLAS DE ORIGEN.

Las normas sobre Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo 5, del Tratado, sobre Procedimientos Aduaneros, se contienen en las Reglamentaciones Uniformes del mismo. Sin perjuicio de lo anterior para su correcta aplicación interna se deberá estar, además, a las siguientes instrucciones.

1.- *Expedición Directa, Tránsito y Transbordo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-17 del Tratado y en el artículo III de las Reglamentaciones Uniformes, el Servicio podrá negar trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario, no obstante cumplirse las demás disposiciones del Tratado, cuando no se cumpla con las exigencias previstas en esta norma respecto de la expedición directa de las mercancías.

En efecto, en caso que la mercancía transite por un tercer estado que no sea Parte del Tratado, se deberá acreditar que la misma permaneció bajo control de la autoridad aduanera de dicho país, y que después de la producción y fuera del territorio de las Partes no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de otro proceso de producción o de cualquiera otra operación que la haga perder su origen, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buenas condiciones o transportarla.

A efectos de dar cumplimiento a estas exigencias se deberá contar con un documento de destinación aduanera emitidos o visados por la Aduana del tercer país de tránsito completo, en original, copia, fotocopia o fax.

Para el caso de mercancías que transiten por el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, el formulario N° 7512 de la aduana de ese país, completo, firmado o troquelado, cumple las exigencias dispuestas precedentemente.

En caso que los documentos referidos anteriormente se encuentren incompletos, se otorga un plazo de treinta días corridos para completarlos.

Cuando no se cuente con los documentos de destinación referidos o no se hubieran podido completar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se deberá disponer de carta o documento emitido por la empresa de transporte, embarcador u otro agente interviniente en la operación comercial que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 4-17 del Tratado, esto es, certificar que fuera del territorio de las Partes, la mercancía no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de otro proceso de producción que la haga perder el origen, excepto la descarga, la recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buenas condiciones o para su transporte.

Los documentos a que se refiere este número constituyen documentos de base de la declaración de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- *Presentación de copia de certificado de origen.*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5-03 letra c) del Tratado y VII de las Reglamentaciones Uniformes, cuando el Servicio determine que el certificado de origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con sus instrucciones de llenado deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo no menor a 15 días para que proporcione una copia del certificado corregido.

3.- *Devolución de Aranceles.*

En caso que al tiempo de la importación no se hubiera solicitado trato preferencial para una mercancía originaria, el interesado, de conformidad con el artículo 5-03(3) del Tratado, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. La solicitud deberá solicitarse dentro del plazo de un año contado desde la legalización de la declaración de importación y tramitarse ante la misma aduana que la cursó, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Una declaración escrita manifestando que a la fecha de importación el bien calificaba como originario;
- b) Copia del certificado de origen;
- c) Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con las constancias del pago; y
- d) Cualquier otro antecedente que el Servicio le requiera.

De ser procedente, el Servicio dictará una resolución ordenando la devolución, debiendo estarse a lo establecido en el Capítulo VII del Manual de Pago (Resolución N° 3.256/1980 de la Dirección Nacional de Aduanas) en lo que sea aplicable.

4.- *Conservación de documentos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06 letra a) del Tratado, el exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen de una mercancía que se exporte a México bajo trato arancelario preferencial, deberá conservar durante un período mínimo de cinco años, contados desde la fecha de su firma, todos los registros y documentos relativos al origen del bien. Esta obligación se entiende satisfecha por el cumplimiento de la obligación que corresponde a los despachadores de requerir y conservar los documentos de base, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 226 de la Ordenanza de Aduanas.

De la misma manera, la obligación del importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada desde México de conservar durante un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación, establecida en el artículo 5-06 letra b) del Tratado, se entiende satisfecha por el cumplimiento de la obligación que corresponde a los despachadores de requerir y conservar los documentos de base, de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales citadas en el párrafo precedente.

5.- *Procedimientos de Verificación de Origen.*

Los procedimientos de verificación de origen que se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-07 del Tratado y XI de las Reglamentaciones Uniformes, serán tramitados por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, de oficio o a requerimiento del Director Nacional, de otra Subdirección, Departamento, Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana.

6.- *Resoluciones Anticipadas.*

Las solicitudes de Resoluciones Anticipadas contempladas en los artículos 5-09 del Tratado y XII de las Reglamentaciones Uniformes deberán ser presentadas ante la Subdirección Técnica, de la Dirección Nacional de Aduanas, a quien corresponderá su conocimiento y expedición.

Para estos efectos deberá estarse al procedimiento contemplado en las citadas normas y en el Anexo XII.2, de las Reglamentaciones Uniformes, que establece las disposiciones comunes para la información que debe presentarse con la solicitud de una resolución anticipada.

7.- *Procedimiento de Revisión e Impugnación.*

7.1.- Para los efectos de los procedimientos de revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen dictadas en un procedimiento de verificación, de conformidad

con el artículo 5-07 y de las resoluciones anticipadas o sus modificaciones o revocaciones dictadas de conformidad con el artículo 5-09 del Tratado, los interesados deberán deducir el reclamo por escrito, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva ante el Director Nacional de Aduanas. El reclamo deberá precisar sus fundamentos; presentarse acompañado de los documentos en que se funde y enunciar en forma precisa y clara, las peticiones que se formulan.

7.2.- Se declarará inadmisibile la reclamación cuando:

- Se presente fuera de plazo;
- No se haya pagado los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que afecten a la respectiva declaración, en caso que haya lugar a ellos, salvo en el caso de las reclamaciones de resoluciones anticipadas; sus modificaciones o revocaciones.
- La persona que deduzca el reclamo carezca de facultad para interponerlo.

7.3.- El reclamo será resuelto por el Director Nacional de Aduanas dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que el reclamo quede en estado de fallo, pudiendo solicitar informe a la Subdirección, Departamento, Dirección Regional, Administración de Aduana o

institución u organismo que determine.

7.4.- La impugnación de las demás resoluciones que emita el Servicio que nieguen el trato arancelario preferencial que establece el Tratado, se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y en el capítulo III N° 5.5 del Compendio de Normas Aduaneras, en lo que resulte aplicable.

7.5.- Cuando el Servicio haya negado trato arancelario preferencial fundado en el incumplimiento del plazo establecido en el N° 2 precedente, o de un plazo dispuesto en el Tratado, en las Reglamentaciones Uniformes o en la presente Resolución -salvo el plazo mencionado en el artículo 5-03 N° 3 del Tratado y el N° 3 precedente- respecto a la entrega de los registros u otra información al Servicio, la resolución que falle el reclamo versará únicamente sobre el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas precedentes.

Tratándose del plazo señalado en el N° 2 anterior, el reclamante deberá acompañar un certificado de origen corregido.

8.- *Acuerdo de Complementación Económica N° 17. Vigencia.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20-10 del Tratado, las Partes dejan sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica N° 17. ☉